JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico por Mutuo Acuerdo **#45**
Solicitantes	**PAULA ANDREA LUJAN BARRERA Y EDWIN JAVIER SALAZAR**
Radicado	No. 05001 31 10 010 **2021 – 00306-** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Sentencia No. 232 de 2021**
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **PAULA ANDREA LUJAN BARRERA Y EDWIN JAVIER SALAZAR,** a través de apoderado idóneo, solicitan la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ECLESIÁSTICO POR MUTUO ACUERDO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores Beatriz Adriana Rivera Ramírez y Andrés Felipe Bustamante Esquivel contrajeron matrimonio contrajeron matrimonio religioso el 23 de Junio de 2007, en la parroquia San Pio De Pietrelcin, que se encuentra registrado en la notaría 9 de Medellín con el indicativo serial 4477209.

Dentro del matrimonio procrearon 2 hijos, siendo menor de edad Samuel Salazar Lujan, que cuenta con 13 años de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual se encuentra disuelta y liquidada, conforme a escritura pública número sesenta y cinco (65), del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la notaría veintinueve (29) del círculo de Medellín.

Siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad, que se declare la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio.

ACUERDO

Respecto del hijo menor Samuel Salazar Lujan:

La patria potestad del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, será ejercida por ambos padres.

ALIMENTOS: El señor EDWIN JAVIER SALAZAR, entregará la suma de trescientos ochenta y seis mil pesos MC. ($386.000) mensuales, por cuota alimentaria, dinero que el padre se obliga a pagar de la siguiente manera: le entrega a la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes el valor aquí acordado, por su parte la madre se obliga a entregar al padre el respectivo recibo. Dicha cuota se incrementará el 1º. de enero de cada año conforme al IPC, a partir del 1 de enero del año 2022.

Por su parte la madre se compromete a realizar un uso correcto de este dinero y a hacer seguimiento detallado, con el objeto de determinar exactamente los gastos mensuales del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, de igual forma se responsabiliza de completar la cuota alimentaria en proporción que le corresponde.

Es de anotar que del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN recibirá por parte de los padres en la proporción indicada una alimentación balanceada y nutritiva acorde para el desarrollo y crecimiento y que harán lo necesario para que sus hijos tengan y se les garantice cada uno de sus derechos, que le son propios, autónomos e independientes aportándole lo que sea absolutamente necesario para ello.

EN CUATO A LOS SUBSIDIOS: El señor EDWIN JAVIER SALAZAR, entregará a la señora PAULA ANDREA LUJAN BARRERA, los subsidios girados por la caja de compensación familiar, en razón de vinculación laboral del padre, a favor de del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, a partir del 30 de junio de 2021 y como hasta el día de hoy ha venido sucediendo.

Seguridad social o Atención en Salud: las partes convienen, que la madre tanto como el padre seguirán teniendo del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN a la EPS SALUDTOTAL, como su beneficiario. Convienen que los gastos médicos que no cubra la EPS, como también los gastos imprevistos relacionados con la salud, serán asumidos por los dos padres en proporciones económicas iguales, esto es el 50% cada padre y serán exigibles por el padre que los sufragó, presentando la factura al

otro padre, dichos imprevistos serán aquellos ordenados por la EPS donde se encuentren afiliado el niño SAMUEL SALAZAR LUJAN.

Gastos Escolares o de Estudio: se pacta que los costos educativos o de estudio comprenden preescolar, primaria, secundaria y universitarios, evitando que cada que se termine un ciclo exista la necesidad de volver a conciliar. A estos gastos concierne a todo lo relacionado con matrícula, pensión, transporte, lonchera, uniformes, útiles y textos escolares, en este caso, los padres acuerdan que dichos gastos generados por del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, serán asumidos por ambos padres en proporciones económicas iguales y serán exigibles al momento de su presentación con los debidos soportes o facturas.

Suministro de prendas de vestir: en cuanto al vestido, el padre el señor EDWIN JAVIER SALAZAR se compromete a suministrarle al niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, una (1) prendas de vestir completas al año, cada prenda incluye (pantalón, camisa, zapatos, ropa interior, pijama y lencería – toalla de baño, sabana, funda de almohada) y se obliga a entregarle una (1) prenda completa en el mes de diciembre (20 de diciembre). Dichas prendas serán entregadas a la madre. El valor de cada prenda de vestir completa, la estipulan en Doscientos mil pesos mc. (200.000).

RECREACIÓN: las partes asumen que cada uno se hará cargo de la recreación de SAMUEL SALAZAR LUJAN, cuando comparta con ellos sin especificar el monto, en el caso del padre mientras hace uso de las visitas. Además, en cuanto a cursos extracurriculares tales como deportivos, culturales o recreativos que tengan un valor adicional a gastos escolares, serán asumidos por los dos padres en partes proporcionalmente iguales.

CUSTODIA Y CIODADO PERSONAL: La custodia y cuidados personales del menor de edad, Samuel Salazar Lujan, estarán a cargo de la madre, la señora: PAULA ANDREA LUJAN BARRERA y se obliga a ofrecerle un ambiente familiar donde se le brinde amor, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, nutricional, intelectual, moral, social, a darle un trato adecuado según su edad, evitarle todo peligro físico y/o moral, evitarle todo tipo de maltrato, no descuidar su alimentación y vestido, brindarles protección contra toda forma de explotación laboral o sexual; de tal manera que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

VISITAS: El padre EDWIN JAVIER SALAZAR, tendrá las mismas obligaciones cuando ejerza el derecho de las visitas, siempre y cuando cumpla con las obligaciones como padre y principalmente el suministro cumplidamente de la cuota

alimentaria, así tendrá derecho a las visitas y para ello acuerdan que el padre retirará a SAMUEL SALAZAR LUJAN, del domicilio habitual que comparte con su madre cada que el padre tenga tiempo, pues su trabajo así lo requiere. Para ello el padre llamará a la madre de los niños y se pondrán de acuerdo en la fecha, días y horas de las visitas.

Para la fecha de cumpleaños en el primer año posterior a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de los cónyuges, el niño estará con la madre, al siguiente año con el padre y así sucesivamente.

Para las navidades, el 24 de diciembre del primer año posterior a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de los cónyuges, el niño estará con la madre y el 31 de diciembre con el padre. Al año siguiente se invertirán las fechas. El día del padre, lo pasará con el padre, y el día de la madre, con la madre.

En las vacaciones, pasará la mitad del tiempo que duren estas con el padre y la otra mitad con la madre.

Respecto de los cónyuges:

1. Cada uno mantendrá residencia separada, como se viene haciendo desde hace cinco (5) años.
2. Cada uno velará por su propia subsistencia, puesto que disponen de los recursos económicos necesarios para ello.
3. Ninguno de los cónyuges se inmiscuirá en la vida del otro.
4. Con relación a la liquidación de la sociedad conyugal que nace en razón al vínculo matrimonial se encuentra disuelta y liquidada, conforme a escritura pública número sesenta y cinco (65), del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la notaría veintinueve (29) del círculo de Medellín.

PRETENSIONES

PRIMERA: que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de los cónyuges, mismo que contrajeron matrimonio religioso el 23 de junio de 2007, en la parroquia San Pio De Pietrelcin, que se encuentra registrado con el indicativo serial 4477209 en la notaría 9 de Medellín.

SEGUNDA: APROBAR el convenio que se expresa, el cual aparece consignado y suscrito en los poderes que fueron conferidos, con observancia de las medidas del

gobierno implementadas frente a la Covid-19 del CSJ, y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, ésta se admitió por auto del 6 de agosto de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la apoderada designada, así como notificados el Defensor de Familia y el Ministerio Publico; éste último emitió concepto favorable a las peticiones. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos," (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) …".

"…En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de

garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos…".

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico por Mutuo Acuerdo, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. "Jurisdicción Voluntaria".

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. -Se decreta la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ECLESIÁSTICO POR MUTUO ACUERDO** solicitado por los señores **PAULA ANDREA LUJAN BARRERA Y EDWIN JAVIER SALAZAR**, contraído el 23 de junio de 2007, en la parroquia San Pio De Pietrelcin y que se encuentra registrado en la notaría 9 de Medellín

SEGUNDO. Se aprueba el acuerdo respecto de las obligaciones con el hijo menor de edad **Samuel Salazar Lujan:**

La patria potestad del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, será ejercida por ambos padres.

ALIMENTOS: El señor EDWIN JAVIER SALAZAR, entregará la suma de trescientos ochenta y seis mil pesos MC. ($386.000) mensuales, por cuota alimentaria, dinero que el padre se obliga a pagar de la siguiente manera: le entrega a la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes el valor aquí acordado, por su parte la madre se obliga a entregar al padre el respectivo recibo. Dicha cuota se

incrementará el 1º. de enero de cada año conforme al IPC, a partir del 1 de enero del año 2022.

Por su parte la madre se compromete a realizar un uso correcto de este dinero y a hacer seguimiento detallado, con el objeto de determinar exactamente los gastos mensuales del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, de igual forma se responsabiliza de completar la cuota alimentaria en proporción que le corresponde.

Es de anotar que del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN recibirá por parte de los padres en la proporción indicada una alimentación balanceada y nutritiva acorde para el desarrollo y crecimiento y que harán lo necesario para que sus hijos tengan y se les garantice cada uno de sus derechos, que le son propios, autónomos e independientes aportándole lo que sea absolutamente necesario para ello.

EN CUATO A LOS SUBSIDIOS: El señor EDWIN JAVIER SALAZAR, entregará a la señora PAULA ANDREA LUJAN BARRERA, los subsidios girados por la caja de compensación familiar, en razón de vinculación laboral del padre, a favor de del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, a partir del 30 de junio de 2021 y como hasta el día de hoy ha venido sucediendo.

Seguridad social o Atención en Salud: las partes convienen, que la madre tanto como el padre seguirán teniendo del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN a la EPS SALUDTOTAL, como su beneficiario. Convienen que los gastos médicos que no cubra la EPS, como también los gastos imprevistos relacionados con la salud, serán asumidos por los dos padres en proporciones económicas iguales, esto es el 50% cada padre y serán exigibles por el padre que los sufragó, presentando la factura al otro padre, dichos imprevistos serán aquellos ordenados por la EPS donde se encuentren afiliado el niño SAMUEL SALAZAR LUJAN.

Gastos Escolares o de Estudio: se pacta que los costos educativos o de estudio comprenden preescolar, primaria, secundaria y universitarios, evitando que cada que se termine un ciclo exista la necesidad de volver a conciliar. A estos gastos concierne a todo lo relacionado con matrícula, pensión, transporte, lonchera, uniformes, útiles y textos escolares, en este caso, los padres acuerdan que dichos gastos generados por del niño SAMUEL SALAZAR LUJAN, serán asumidos por ambos padres en proporciones económicas iguales y serán exigibles al momento de su presentación con los debidos soportes o facturas.

Suministro de prendas de vestir: en cuanto al vestido, el padre el señor EDWIN JAVIER SALAZAR se compromete a suministrarle al niño SAMUEL SALAZAR

LUJAN, una (1) prendas de vestir completas al año, cada prenda incluye (pantalón, camisa, zapatos, ropa interior, pijama y lencería – toalla de baño, sabana, funda de almohada) y se obliga a entregarle una (1) prenda completa en el mes de diciembre (20 de diciembre). Dichas prendas serán entregadas a la madre. El valor de cada prenda de vestir completa, la estipulan en Doscientos mil pesos mc. (200.000).

RECREACIÓN: las partes asumen que cada uno se hará cargo de la recreación de SAMUEL SALAZAR LUJAN, cuando comparta con ellos sin especificar el monto, en el caso del padre mientras hace uso de las visitas. Además, en cuanto a cursos extracurriculares tales como deportivos, culturales o recreativos que tengan un valor adicional a gastos escolares, serán asumidos por los dos padres en partes proporcionalmente iguales.

CUSTODIA Y CIODADO PERSONAL: La custodia y cuidados personales del menor de edad, Samuel Salazar Lujan, estarán a cargo de la madre, la señora: PAULA ANDREA LUJAN BARRERA y se obliga a ofrecerle un ambiente familiar donde se le brinde amor, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, nutricional, intelectual, moral, social, a darle un trato adecuado según su edad, evitarle todo peligro físico y/o moral, evitarle todo tipo de maltrato, no descuidar su alimentación y vestido, brindarles protección contra toda forma de explotación laboral o sexual; de tal manera que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

VISITAS: El padre EDWIN JAVIER SALAZAR, tendrá las mismas obligaciones cuando ejerza el derecho de las visitas, siempre y cuando cumpla con las obligaciones como padre y principalmente el suministro cumplidamente de la cuota alimentaria, así tendrá derecho a las visitas y para ello acuerdan que el padre retirará a SAMUEL SALAZAR LUJAN, del domicilio habitual que comparte con su madre cada que el padre tenga tiempo, pues su trabajo así lo requiere. Para ello el padre llamará a la madre de los niños y se pondrán de acuerdo en la fecha, días y horas de las visitas.

Para la fecha de cumpleaños en el primer año posterior a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de los cónyuges, el niño estará con la madre, al siguiente año con el padre y así sucesivamente.

Para las navidades, el 24 de diciembre del primer año posterior a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de los cónyuges, el niño estará con la madre y el 31 de diciembre con el padre. Al año siguiente se

invertirán las fechas.⟩ El día del padre, lo pasará con el padre, y el día de la madre, con la madre.

En las vacaciones, pasará la mitad del tiempo que duren estas con el padre y la otra mitad con la madre.

TERCERO. Se Aprueba el acuerdo respecto de los cónyuges el cual quedará así:

- **ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia,
- **RESIDENCIA:** Tendrán residencia separada

CUARTO. No hay lugar a DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal, ya que ésta fue liquidada mediante el trámite notarial por la escritura pública #65, del 22 de enero de 2021, ante la notaría 29 del círculo de Medellín

QUINTO. INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en Notaria 9 de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 4477209, en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, remítanse las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

Dgs.

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3415c6cbb4ccee6f65234906d463ff41f7599d77063b8a72d0145a78dfa8203**

Documento generado en 06/09/2021 08:43:00 PM